
OCCAM

OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

MEMORANDO CIRCULAR NUM: 98-16

25 de septiembre de 1998

A TODOS LOS ALCALDES

José F. González Jiménez, Lcdo.
Comisionado Auxiliar
Asesoramiento Legal



ESTADO DE EMERGENCIA

El día 21 de septiembre de 1998, el Presidente de los Estados Unidos de América, Hon. William Clinton, a solicitud del Hon. Pedro Rosselló, Gobernador de Puerto Rico, declaró un Estado de Emergencia para Puerto Rico por razón del paso del Huracán Georges por nuestra Isla.

Esta determinación del Presidente de los Estados Unidos, hace innecesario que los Alcaldes utilicen el poder que le confiere la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, "*Ley de Municipios Autónomos*"¹ para decretar un Estado de Emergencia dentro de sus respectivos municipios.²

En su Artículo 3.009(u)³ la ley dispone a esos efectos:

El Alcalde será la máxima autoridad de la Rama Ejecutiva del gobierno municipal y en tal capacidad le corresponderá su dirección y administración y la fiscalización del funcionario del municipio. El Alcalde tendrá los deberes y ejercerá las funciones y facultades siguientes:

¹ 21 LPRA § 4001 et seq.

² 21 LPRA § 4109(u)

³ Id

A TODOS LOS ALCALDES

Página 2

Memorando Circular 98-16

Estado de Emergencia

(a).....

.....

(u) "Promulgar estados de emergencia, mediante orden ejecutiva al efecto, en el cual consten los hechos que provoquen la emergencia y las medidas que se tomarán para gestionar y disponer los recursos necesarios, inmediatos y esenciales a los habitantes, cuando por razón de cualquier desastre natural, accidente catastrófico o cualquier otra situación que por razón de ocurrencia y magnitud ponga en inminente peligro la vida, salud, seguridad, tranquilidad y bienestar de la ciudadanía o se interrumpa en forma notable los servicios de la comunidad. Cuando el Gobernador de Puerto Rico emita una proclama decretando un estado de emergencia por las mismas razones, en igual fecha y cubriendo la jurisdicción de su municipio, al Alcalde quedará relevado de emitir la suya propia, prevaleciendo la del Gobernador con toda vigencia como si hubiese sido hecha por el Alcalde." (Subrayado nuestro).

Como podemos notar, cuando por desastre natural estén en peligro la vida, salud, seguridad y tranquilidad de la ciudadanía, o se interrumpan servicios esenciales en la comunidad, la ley provee para que los Alcaldes puedan gestionar la ayuda necesaria y esencial para sus habitantes.

En consonancia, la Ley de Municipios Autónomos, supra, en su Artículo 11.002(c)⁴, dispone:

No será necesario el anuncio y celebración de subasta para la compra de bienes muebles y servicios en los siguientes casos:

(c) "Compra o adquisición de suministros o servicios en cualquier caso de emergencia en que se requiera la entrega de los suministros, materiales o la prestación de los servicios inmediatamente. En esto casos se deberá dejar constancia escrita de los hechos o circunstancias de urgencia o emergencia por los que no se celebra la subasta."

Para poder utilizar la excepción mencionada anteriormente, de adquirir o comprar bienes, suministros o servicios sin seguir los procedimientos establecidos en la Ley Número 81, supra, o en nuestro Reglamento Revisado sobre Normas Básicas⁵, el municipio debe cumplir con unos requisitos establecidos por la ley y la jurisprudencia.⁶ Los mismos son los siguientes:

⁴ 21 LPRA § 4502(c).

⁵

Oficina del Comisionado de Asuntos Municipales. Reglamento Revisado sobre Normas Básicas para los Municipios de Puerto Rico, Capítulo VIII:

⁶

Aunque la ley es una de las fuentes de las obligaciones (Artículo 1042 de nuestro Código Civil, 31 LPRA § 2992), el caso fortuito y la fuerza mayor, como lo son los desastres naturales, son causa de excusa (excepción) en el cumplimiento de las obligaciones, incluso las legales. [Artículo 1136 del Código Civil de Puerto Rico, 31 LPRA § 3191; Doble A. V. Sacramento, 109 DPR 235 (979)]. Véase además, en casos penales, la Doctrina de Estado de Necesidad, Artículo 23 de l Código Penal de Puerto Rico, 33 LPRA § 3096, U.S. v. Bailey, 444 U.S. 394(1980), Pueblo v. Morales, 113 DPR 876(1983).

A TODOS LOS ALCALDES

Página 3

Memorando Circular 98-16

Estado de Emergencia

1. Imposibilidad, Impracticabilidad o Inconveniente de seguir el procedimiento ordinario: En lo posible, deben seguirse los procedimientos regulares de adquisición, si con ello no se afectan negativamente los mejores intereses del municipio y el bienestar común de sus habitantes.

2. Documentar la Adquisición: Durante o después de la emergencia.

a. Se debe incluir en los expedientes un memorando explicativo evidenciando las razones para la adquisición de emergencia. Es deber del funcionario además, el anejar al expediente los recibos y facturas de las adquisiciones realizadas. Si no se expidieron recibos o facturas es recomendable que el funcionario responsable jure las circunstancias que dieron lugar a esta situación.

b. Evidenciar en el récord, con sus nombres y apellidos, los funcionarios intervinieron en la adquisición.

3. La Adquisición debe ser inmediata a la necesidad: Nuestro Honorable Tribunal Supremo en el caso Hatton v. Municipio de Ponce, 94 JTS 2, resolvió que si entre el momento en que se necesita la adquisición y el momento en que ésta se realiza hay un lapso de tiempo considerable se viola la ley por no ser de aplicación la excepción de celebración de subasta pública. El Tribunal dijo que si hubo tiempo debieron hacer subasta.⁷

4. Relación Directa entre la Emergencia y la Adquisición interesada: se debe documentar y explicar en el memorando dicha relación. Una emergencia no es carta blanca para adquirir de todo sin seguir los procedimientos de ley. Sólo los bienes y servicios necesarios o convenientes y aquellas individuales a la emergencia pueden así adquirirse.

5. Ratificación y Convalidación por parte de la Asamblea Municipal: El Cuerpo Legislativo Municipal, mediante Resolución, deberá ratificar y convalidar las gestiones, actuaciones, gastos y obligaciones incurridos por el Alcalde en el ejercicio de las facultades explicadas anteriormente.⁸ Se verificará que, la necesidad de las adquisiciones en efecto fueran causadas por la situación de emergencia.

En conclusión, la Ley como el presente, permite al Alcalde en casos de emergencia adquirir toda clase de bienes y servicios sin tener que salvaguardar los procedimientos que regularmente se exigen.

⁷ Hatton v. Municipio de Ponce, 94 JTS 2.

⁸ Artículo 5.005(l) de la Ley Núm. 81, supra, 21 L.P.R.A. § 4206

A TODOS LOS ALCALDES

Página 4

Memorando Circular 98-16

Estado de Emergencia

El Alcalde tiene la flexibilidad para adquirir lo que él entienda conveniente y necesario para encarar la situación de emergencia, y así resolver los problemas inmediatos de su pueblo. La ley le respalda en dicha gestión.

FG/EGM/frances...